

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón y medio de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los titulares de las explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo quinto podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y doscientos ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo octavo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo quinto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo noveno.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente, y las que se señalen en los concursos que, a tal efecto, se convoquen, de acuerdo con los Organismos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos, adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas, como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca,

y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente, en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarlos con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto, sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 673/1973, de 15 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia).

El estado avanzado en que se encuentran las obras del acueducto Tajo-Segura y la conveniencia de obtener la mayor rentabilidad posible de las inversiones que se realicen, aconseja adoptar, de acuerdo con las previsiones contenidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social para el Sudeste español, las medidas oportunas a fin de que no se establezca una discontinuidad entre la llegada de las aguas y su aplicación a las distintas comarcas o zonas que hayan de beneficiarse de estas obras.

Por ello, resulta necesario iniciar en las principales zonas o comarcas afectadas por el trasvase las acciones que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para que, mediante su aplicación, se pueda lograr una transformación integral que contemple entre los aspectos más destacados una utilización correcta y equitativa de los recursos hidráulicos, la racional estructuración de las explotaciones, orientación de las producciones, fomento de la industrialización y mejora de los canales de comercialización y, en general, del medio rural.

Entre estas comarcas figura la denominada de Vegas Alta y Media del Segura, en la provincia de Murcia, en la que quedan incluidos los regadíos tradicionales, cuyas peculiares características habrán de tenerse en cuenta en la actuación del Instituto, que incidirá con una mayor profundidad en las áreas destinadas a la creación de nuevos regadíos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

La comarca de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia)

queda delimitada por la línea cerrada y continua siguiente: Parte del río Segura en las proximidades de la fábrica de luz de Calasparra y se dirige perpendicularmente al río en dirección Norte, hasta la cota trescientos, curva de nivel de trescientos metros de altitud en dirección Este, hasta el cruce con la carretera comarcal de Caravaca a Villena por Yecla, la cual sigue hasta su cruce con la carretera N-trescientos uno, carretera N-trescientos uno, de Madrid a Cartagena, en dirección Sudeste, y de nuevo curva de nivel de trescientos metros de altitud en dirección Este hasta la rambla de Carrizalejo, esta rambla aguas abajo hasta la cota ciento ochenta metros, por la cual sigue en dirección Este hasta el límite de la provincia de Murcia y Alicante, por donde continúa en dirección Sur hasta las estribaciones de la sierra de Cristo, próximas a Zeneta; sigue por las estribaciones de las sierras de Alfaona, Columbares, Cresta de Gallo, Villares y del Puerto, en su vertiente Norte, y por el límite de los regadíos tradicionales de la Vega Media margen derecha del Segura, hasta la carretera de Alcantarilla a Fuentes de Librilla, la cual sigue hasta su cruce con el canal principal de conducción de la margen derecha del Segura y dicho canal, aguas arriba, cerrando el perímetro el límite de los riegos tradicionales de la Vega Alta de la margen derecha y el río Segura hasta el punto de origen.

La comarca así delimitada tiene una superficie aproximada de ciento un mil hectáreas y pertenece a los términos municipales de Calasparra, Cieza, Abarán, Blanca, Ojós, Ricote, Villanueva del Segura, Ulea, Archena, Ceutí, Lorquí, Alguazas, Molina del Segura, Campos del Río, Albudeite, Mula, Las Torres de Cotillas, Alcantarilla (núcleo de expansión), Fortuna, Abanilla, Murcia (cabecera de comarca) y Beniel, todos ellos de la provincia de Murcia.

Artículo segundo.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de las zonas regables de la comarca de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), llevándose a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley para la transformación económico-social de dichas zonas.

Dos. Las zonas regables a que se refiere la declaración de interés nacional contenidas en el párrafo anterior se describen de la siguiente forma:

Zona primera

Situada en la margen izquierda del Segura, está delimitada por la futura conducción de aguas elevadas del sector, la rambla del Agua Amarga, límite de los riegos tradicionales de la Vega Alta del Segura en Cieza y Calasparra y el río Segura.

Tiene una superficie aproximada de cinco mil quinientas hectáreas, de ellas tres mil setecientas hectáreas útiles de riego, pertenecientes a los términos municipales de Calasparra y Cieza, de la provincia de Murcia.

Zona segunda

Situada en la margen izquierda del río Segura, está delimitada por la futura conducción con aguas elevadas del río Segura, el barranco del Mulo, la rambla del Salar, el límite de los términos municipales de Blanca con Ulea y Ojós, el límite de los riegos tradicionales de Blanca y Abarán y la rambla del Moro. Tiene una superficie de seis mil hectáreas, de las que tres mil quinientas son útiles para riego, pertenecientes a los términos municipales de Abarán, Blanca y Ulea, de la provincia de Murcia.

Zona tercera

Está situada en la margen izquierda del Segura y queda delimitada por la futura conducción de aguas elevadas del canal principal de conducción de la margen izquierda, línea férrea de Madrid-Cartagena, límite de los riegos tradicionales de los términos de Lorquí y Archena y límite de los términos de Ulea con Archena y Molina de Segura.

Tiene una superficie de tres mil hectáreas, de las que son regables dos mil cien hectáreas útiles, pertenecientes a los términos de Molina de Segura, Lorquí y Archena, de la provincia de Murcia.

Zona cuarta

Situada en la margen izquierda del río Segura, está delimitada por el canal principal de conducción de la margen izquierda y canal de Crevillente; límite de las provincias de Murcia y Alicante, límite de los riegos tradicionales de la Vega Media, carretera de Almansa a Murcia por Fortuna y rambla Salada.

Tiene una superficie de siete mil trescientas hectáreas, de ellas cuatro mil trescientas hectáreas son útiles para el riego, pertenecientes a los términos municipales de Fortuna, Abanilla y Murcia, todos ellos de la provincia de Murcia.

Zona quinta

Está situada en la margen derecha del río Segura y delimitada por el futuro canal de conducción del sector, límite de los términos municipales de las Torres de Cotillas y Murcia, límite de los riegos tradicionales, límite de los términos de Archena

y Ceutí, rambla del Salar de Archena y camino vecinal de Ceutí a la carretera de Archena a Mula.

Tiene una superficie de cuatro mil doscientas hectáreas, de las que tres mil cuatrocientas son regables, pertenecientes a los términos municipales de Ojós, Villanueva del Segura, Ceutí, Alguazas y las Torres de Cotillas, de la provincia de Murcia.

Tres. Será, en todo caso, condición indispensable para que los agricultores incluidos dentro de la zona regable puedan optar al riego, que asuman en forma legal el compromiso de pagar las cuotas y cánones que previamente establezca el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será, en secano, la de cereales-piensos y forrajeras, especialmente adaptadas a climas áridos, y almendros, en los regadíos establecidos o que se establezcan en el futuro, la hortofrutícola, particularmente de productos fuera de estación, y la de plantas forrajeras, con vistas al desarrollo de la ganadería de renta.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de las orientaciones productivas que se señalan.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, los sectores de la zona delimitada en el apartado dos del artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme el libro VI de la mencionada Ley; la concentración parcelaria, que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los titulares de las explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo cinco podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y doscientos ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo octavo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo quinto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo noveno.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los órganos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa

y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trata de edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarcas, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 674/1973, de 15 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de Lorca y Valle del Guadalentín (Murcia).

El estado avanzado en que se encuentran las obras del acueducto Tajo-Segurá y la conveniencia de obtener la mayor rentabilidad posible de las inversiones que se realicen, aconseja adoptar, de acuerdo con las previsiones contenidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social para el sudeste español las medidas oportunas a fin de que no se establezca una discontinuidad entre la llegada de las aguas y su aplicación a las distintas comarcas o zonas que hayan de beneficiarse de estas obras.

Por ello, resulta necesario iniciar en las principales zonas o

comarcas afectadas por el trasvase las acciones que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para que, mediante su aplicación, se pueda lograr una transformación integral que contemple, entre los aspectos más destacados, una utilización correcta y equitativa de los recursos hidráulicos, la racional estructuración de las explotaciones, orientación de las producciones, fomento de la industrialización y mejora de los canales de comercialización y, en general, del medio rural.

Entre estas comarcas figura la denominada de «Lorca y Valle del Guadalentín», situada en la provincia de Murcia, cuyos regadíos adolecen en los momentos actuales de una acusada falta de dotaciones de agua que impide el desarrollo racional de los mismos. Los caudales procedentes del trasvase y la construcción de los canales de conducción correspondientes permitirán al mismo tiempo facilitar la aplicación del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres, sobre ordenación de aprovechamiento de riegos en la cuenca del Segura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de Lorca y Valle del Guadalentín, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La comarca de Lorca y Valle del Guadalentín queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Parte de la intersección del canal principal de conducción de la margen derecha del Segura con la carretera de Alcantarilla a Fuentes de Librilla, dicho canal principal hasta Lorca, carretera de Lorca a Granada por Puerto Lumbreras, curva de nivel trescientos cuarenta, rambla de los Murcianos, vereda de ganados de Lorca a Cartagena y la rambla de Vignaga hasta el río Guadalentín, río Guadalentín aguas abajo hasta el límite de los riegos tradicionales de la Vega Media del Segura, dicho límite y la carretera de Alcantarilla a Fuentes de Librilla, hasta el canal principal de conducción de la margen derecha, con lo que queda cerrado el perímetro de la comarca.

La comarca descrita pertenece a los términos municipales de Puerto Lumbreras (núcleo de expansión), Lorca (cabecera de comarca), Totana, Alhama de Murcia, Librilla, Alcantarilla y Murcia, de la provincia de Murcia.

La superficie total aproximada así delimitada es de treinta y cinco mil seiscientos hectáreas.

Artículo segundo.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable de la comarca de Lorca y Valle del Guadalentín (Murcia), para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las acciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Parte de la intersección de la curva de nivel de ciento cuarenta con la carretera de Alcantarilla a Fuentes de Librilla, sigue por la curva de nivel ciento cuarenta hasta el límite de los términos municipales de Murcia y Librilla, por donde continúa hasta la cota ciento ochenta, poligonal que discurre por la cota ciento ochenta hasta el límite de los términos municipales de Librilla y Alhama de Murcia, por el que sigue hasta la cota doscientos, curva de nivel doscientos metros de altitud hasta el límite de los términos municipales de Alhama de Murcia y Totana, dicho límite hasta el canal principal de conducción de la margen derecha del Segura, el cual sigue hasta Lorca, carretera de Lorca a Puerto Lumbreras y poligonal que discurre por la cota trescientos cuarenta hasta la rambla de los Murcianos, esta rambla, vereda de ganados de Lorca a Cartagena, rambla de Vignaga hasta el río Guadalentín, río Guadalentín aguas abajo hasta el límite de los riegos tradicionales de la Vega Media del Segura, dicho límite y la carretera de Alcantarilla a Fuentes de Librilla hasta su intersección con la cota ciento cuarenta, que sirvió de punto de partida.

La zona delimitada pertenece a los términos municipales de Alcantarilla, Alhama de Murcia, Librilla, Lorca, Murcia, Puerto Lumbreras y Totana, de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de veintinueve mil cuatrocientas hectáreas, aproximadamente, de las cuales unas veinticuatro mil quinientas cincuenta hectáreas son regables.

Tres. Será en todo caso condición indispensable para que los agricultores incluidos dentro de la zona regable puedan optar al riego, que asuman en forma legal el compromiso de pagar las cuotas y cánones que previamente establezca el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será, en secano, la de cerea-